

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n° 11001 31 03 043 2019 00738 00**

## ASUNTO

Se resuelve la reposición formulada por el apoderado de la parte demandante contra los incisos 3° y 4° del auto que, en julio 22 de 2022, entre otras disposiciones, corrió traslado del avalúo por él presentado y resolvió unas solicitudes<sup>1</sup>.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Luego de un breve recuento de ciertas actuaciones desplegadas en el expediente, en lo que toca a las medidas cautelares, aduce esencialmente el recurrente, que este estrado judicial incurrió en un *«..yerro procesal al correr nuevamente el traslado del avalúo [sic] en los términos del inciso 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, dejando de un lado el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (el cual tenía Vigencia en su momento)»*, más aún si en cuenta se tiene, que dicha etapa procesal *«..se encuentra fenecida y en cuanto el abogado de parte demandada Descorrió el traslado del avalúo dentro del término legal y oportuno»*, luego, se *«..debió resolver las objeciones presentadas y en su defecto a aprobar o modificar el avalúo presentado»*.

Así mismo, precisó que *«..con la presentación del memorial por el apoderado de la parte demandada, es como se puede constatar que los demandados accedieron al mensaje enviado por destinatario ósea [sic] RENTEK, cumpliendo con los requisitos contemplados en la Sentencia C-420 de 2020, por lo cual no se podría posterioridad fijar un traslado por secretaría o por auto, para que se presente nuevamente el descorre del avalúo, ya que, como se dijo anteriormente, a los demandados ya les feneció el termino, en donde presentaron un único escrito por medio del cual describieron el traslado del avalúo según lo establecido en el numeral 2° del Artículo 444 del Código General del Proceso y en virtud del parágrafo del Artículo 9° del Decreto Legislativo de 806 de 2020..»* y, con esto, enrostra el incumplimiento a los deberes del Juez, en la medida que *«..se está en contravía del principio de la economía procesal..»*.

En consecuencia, solicitó *«..revocar los incisos 3 y 4 con relación a la avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 156-119033, y en su lugar, decretando que la demandada le corrió el traslado del avalúo conforme lo establece el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y procesa a resolver el avalúo presentado por RENTEK, y darle el trámite correspondiente (aprobándolo modificarlo o en su defecto rechazarlos»*.

## DE LO ACTUADO

El extremo demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), remitió el

<sup>1</sup> Archivo digital "42AutoApruebaCostas".

<sup>2</sup> Archivo digital "0102RecursoReposición".

escrito de reposición a su contraparte, quien dentro del lapso legal y el concedido mediante el traslado militante en el abonado virtual “46Traslados018”, guardó silente conducta.

## CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratado en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el orden de ideas que traemos, empecemos por precisar que la solicitud elevada por la parte actora, se encamina a que se revoque la providencia de julio 22 de 2022; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, señala el numeral segundo del artículo 444 de la norma en comento, que «[d]e los *avalúos* que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días **mediante auto**, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un *avalúo* diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días» (Se resalta).

En este mismo sentido, nótese que el artículo 9° de la hoy Ley 2213 de 2002, prevé:

*«NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»* (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Por último, el canon 110 de la Ley 1564 de 2012, indica:

*«TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

**Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente»** (Resultado por el Despacho).

De cara tales a tales fragmentos normativos, al romperse se atisba el fracaso de la reposición interpuesta, habida cuenta que sin perjuicio de lo consignado en el artículo 9° ya visto, el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso establece que el traslado del avalúo se hará *«..mediante auto..»*, luego, sin entrar en mayores consideraciones, refule que el traslado referido por el inconforme no puede ser aplicado, ya que el aludido en el articulado de la Ley 2213 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020), corresponde al que se realiza *«..por Secretaría..»*, sin que el ordenado en el proveído objeto de vilipendio traduzca en la incursión de alguna falta a los deberes del Juez, como lo refiere el togado, como tampoco, se está actuando *«..en contravía del principio de la economía procesal»*, menos aún, insinuar que este Funcionario *«..está entorpeciendo el proceso revisando términos ya fenecido..»*.

Y es que si se miran bien las cosas, el profesional del derecho no tuvo en cuenta que el canon 110 *óp. cit*, es claro al señalar, **como regla general**, que todo traslado que se hagan por fuera de audiencia *«..se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente»*, empero, también precisó las **excepciones**, al dejar sentado que *«[s]alvo norma en contrario..»*, entonces, opuesto a lo manifestado por el recurrente, el inciso 3° de la providencia confutada no deviene en una actuación caprichosa por este estrado judicial, en cambio, se apegó en las normas aplicables y vigentes, bajo el principio de legalidad previsto en el artículo 7° *idem*, por supuesto, sin incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Aunado a lo dicho, como quedó consignado en el inciso 4°, aún cuando el extremo demandado realizó su manifestación al avalúo, su escrito no fue tenido en cuenta, justamente, porque no se daban los presupuestos del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), razón por la cual, debió realizar su réplica al avalúo a partir de la emisión de dicha determinación, más no antes, como al parecer es el entendido del apoderado actor, como quiera que el Código General del Proceso expresamente señala que el traslado de los avalúos, itérese, se realiza mediante auto.

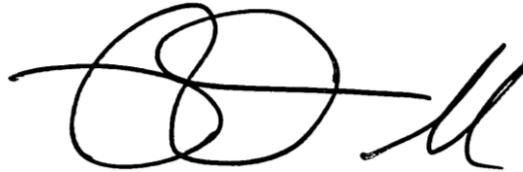
## **RESUELVE**

**1.- NO REPONER** los incisos 3° y 4° del auto proferido el 22 de julio de 2022.

**2.-** Por Secretaría, de ser el caso, contabilícese el término concedido en aquella providencia y, de haber fenecido, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que en rigor corresponda.

**3.-** Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia emitida el 22 de julio de 2022.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

---

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4343bcb2e6f825342236cd7b0713df2cb7b49a83f0a075495658e10b0daa5b4**

Documento generado en 13/01/2023 02:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**